



Proyecto de Ley N° 1933/2021-CR

La Congresista de la República que suscribe, **YOREL KIRA ALCARRAZ AGÜERO**, integrante del **Grupo Parlamentario Somos Perú**, en uso de las facultades de iniciativa legislativa prevista en los artículos 102 numeral 1), y 107 de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 22 inciso c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, pone a consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El congreso de la República,
Ha dado la siguiente Ley:



LEY QUE GARANTIZA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE MENORES DE EDAD

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de datos personales en las adopciones de menores de edad.

Artículo 2. Modificación del artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Modifícase el artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 31.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de

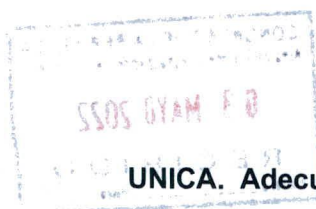


YOREL KIRA ALCARRAZ AGUERO

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificadorio de la misma.

Solamente en los casos de adopción de menores de edad, el Código Único de Identificación puede ser modificado, para lo cual se deberá contar con la nueva partida de nacimiento, asignándose un nuevo Código Único de Identificación que sustituye el original, anotándose la adopción para proceder a su archivamiento".



DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. Adecuación de los procedimientos y reglamentos Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC adecúa sus procedimientos y reglamentos a lo dispuesto en la presente ley, en el plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su vigencia.

Comuníquese al señor presidente de la República para su promulgación.

Lima, abril de 2022.

YOREL KIRA ALCARRAZ AGUERO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
ELERA GARCIA Wilmar
Alberto FAU 20161740126 so
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/04/2022 13:26:24-I



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/04/2022 13:50:09-0500



Firmado digitalmente por:
ELERA GARCIA Wilmar
Alberto FAU 20161740126 so
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/04/2022 13:26:43-I



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **10** de **mayo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1933/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**
- 2. MUJER Y FAMILIA.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

1.1 Situación actual y problemática:

Sobre el Código Único de Identificación del Documento Nacional de Identidad y las niñas, niños y adolescentes dados en adopción:

De acuerdo a la Segunda Disposición Final de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un registro de carácter público, y en consonancia con dicha norma, el artículo 26 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil señala que *"el Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. (...)".*

De acuerdo al artículo 32 de la citada Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI) debe contener, como mínimo, entre otros datos, los siguientes: a) La denominación de DNI, b) El código único de identificación que se le ha asignado a la persona, c) Los nombres y apellidos del titular, d) El sexo del titular, e) El lugar y fecha de nacimiento del titular, f) El estado civil del titular, y g) la firma del titular.

Asimismo, el DNI *"es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificador de la misma"*, ello según el artículo 31 de la misma Ley 26497.



De manera que, de las normas antes glosadas tenemos que el DNI es emitido a todos los peruanos desde el nacimiento o, en el caso de los que se nacionalicen como peruanos, desde que se aprueba el trámite de nacionalización, asignándose un Código Único de Identificación que se mantiene **invariable** hasta que la persona fallezca.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 127 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, *"mediante la adopción la niña, niño o adolescente declarado en estado de desprotección familiar y adoptabilidad, conforma una familia con el/la/los adoptante/s, constituyéndose en parte de ésta, con todos sus derechos y obligaciones, en calidad de hija o hijo, extinguiéndose a la vez cualquier efecto legal por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos. La adopción es de carácter pleno, indivisible y establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre el o la adoptante y la o el adoptado"*.

Del párrafo precedente, tenemos que uno de los efectos de la adopción, es que la niña, niño o adolescente adoptado adquiere derechos y obligaciones en calidad de hija o hijo con el adoptante, extinguiéndose cualquier efecto legal por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos.

Es en esa línea que el artículo 379 del Código Civil¹, referido al Trámite de adopción, establece, entre otros aspectos, que *"terminado el procedimiento, el Juez, el funcionario competente, o el notario que tramitó la adopción, oficiará a los*

¹ Código Civil, aprobado mediante el Decreto Legislativo 295

Artículo 379.- Trámite de adopción

La adopción se tramita con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, en la Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su reglamento y en Ley de Competencia Notarial, según corresponda.

Terminado el procedimiento, el Juez, el funcionario competente, o el notario que tramitó la adopción, oficiará a los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, para que extienda la partida de nacimiento correspondiente, sustituyendo la original y anotando la adopción al margen de la misma para proceder a su archivamiento.

En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida. Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador.

La partida original conserva vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales".



Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, para que extienda la partida de nacimiento correspondiente, sustituyendo la original y anotando la adopción al margen de la misma para proceder a su archivamiento". Asimismo, precisa que "en la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida. Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador".

En ese orden de ideas, tenemos que la niña, niño o adolescente adoptado adquiere una nueva partida de nacimiento quedando prohibida toda mención a la adopción, bajo responsabilidad del registrador, situación que a la fecha no sucede con el Código Único de Identificación del DNI toda vez que, debido a la naturaleza invariable que ostenta, el niño, niña o adolescente adoptado está obligado a mantener el mismo Código Único de Identificación que contiene información relacionada a la partida de nacimiento primigenia, que incluso se encuentra archivada, no pudiendo adquirir un nuevo Código Único de Identificación que contenga únicamente los datos que contiene la nueva partida de nacimiento.

Con ello, cualquier persona que consulte las inscripciones del Registro Único de Identificación, puede acceder a la información de su filiación inicial, viéndose afectado su derecho a la privacidad, es decir, su derecho a mantener en una esfera privada sus datos personales relacionados a su filiación primigenia.

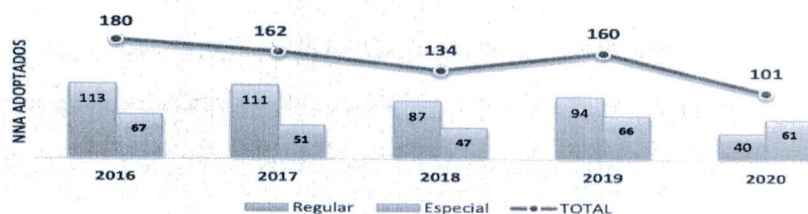
Asimismo, es importante mencionar que, de la consulta a la página web del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables², tenemos datos acerca de los niños, niñas y adolescentes adoptados durante el periodo comprendido entre los años 2016 al 2020:

² Información extraída del siguiente link:

https://www.mimp.gob.pe/homemimp/direcciones/adopciones/estadisticas/Estadisticas_DGA_al_2021-01-31.pdf

• **NNA adoptados/as del año 2016 al 2020**

TIPO DE ADOPCIÓN	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
Regular	113	111	87	94	40	445
Especial	67	51	47	66	61	292
TOTAL	180	162	134	160	101	737



Del cuadro antes detallado, tenemos que, durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 se dieron un total de 180, 162, 134, 160 y 101 adopciones, lográndose un total de 737 adopciones de niños, niñas y adolescentes.

Con dichos datos podemos afirmar que las adopciones en el país resulta ser un importante sector al que el Estado debe poner mayor atención en cuanto a su regulación a fin de que los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados no se vean afectados o puestos en peligro.

Por otro lado, con relación a la problemática que recoge el presente proyecto de ley, es pertinente mencionar que en una nota de prensa publicada en el año 2018, en la página web del Congreso de la República³, se señala que *"el presidente del Congreso, Luis Galarreta Velarde, recibió este miércoles 28 la visita protocolar del jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, Jorge Luis Yrivarren, quien le solicitó priorizar el debate de un proyecto de ley a favor de los niños adoptados en el país. Dijo que la iniciativa legislativa, propuesta por su institución, busca que el niño, al momento de que sea adoptado, se le genere un*

³Información extraída del siguiente enlace:

<https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Prensa/heraldo.nsf/04NoticiasArchivoHistorico/cc8ec28fb9130d290525824200653a7f/?OpenDocument>



nuevo Código Único de Identificación-CUI. "Según la legislación vigente, el niño que es adoptado y que ya tiene un número de DNI continúa con ese número de DNI, de tal forma que los padres biológicos tienen la posibilidad de rastrear la ubicación de ese menor que ya tiene una nueva familia", indicó el funcionario. El jefe del RENIEC informó que en el Perú el 99 % de niños de 0 a 17 años tienen identificación. Dijo que ese avance es reconocido internacionalmente. "Somos un referente en este tema. El Perú es el primer país que le entregó DNI a los niños", puntualizó.

De manera que se puede verificar que desde el año 2018 se busca solucionar la problemática antes detallada, sin embargo, ya han transcurrido cuatro años y aún no se emite la norma que de solución al problema en el que se encuentra muchos niños, niñas y adolescentes.

1.2 Fórmula legal de la propuesta:

En virtud a la problemática antes detallada, es que resulta necesaria y urgente garantizar la protección de datos personales en las adopciones de menores de edad.

Por ello, se propone, modificar el artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de que solamente en los casos de adopción de menores de edad, el Código Único de Identificación pueda ser modificado, para lo cual se deberá contar con la nueva partida de nacimiento, asignándose un nuevo Código Único de Identificación que sustituye el original, anotándose la adopción para proceder a su archivamiento.

Asimismo, se propone que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC adecúe sus procedimientos y reglamentos a lo dispuesto en la ley, en el plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su vigencia.



Con relación a ello, es importante resaltar que, con la propuesta no se limita el derecho de las niñas, niños y adolescentes dados en adopción, de conocer sus orígenes toda vez que, como titular de la inscripción primigenia, puede acceder a dicha información ante RENIEC. La propuesta lo que busca es garantizar la protección de sus datos personales relacionados a su nacimiento frente a terceros.

1.3 Sustentación legal internacional y nacional de la presente propuesta:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, mediante su artículo 7, establece que *"todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. (...)"*

De acuerdo al numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho *"a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"*

En esa línea el numeral 6.1 del artículo 6 del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes⁴, señala que *"el niño, niña y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. (...)",* siendo *"(...) obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal"*, según el numeral 6.2 del mismo artículo 6 del precitado cuerpo normativo.

El artículo 6 de la Constitución Política del Perú, señala que *"todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad"*.

⁴ Aprobado mediante la Ley 277337.



Asimismo, el literal 7 del artículo 2 de la Carta Magna, señala que toda persona tiene derecho *"al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias"*.

Por otro lado, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú establece que *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. (...) "*. En la misma línea, el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes⁵, referido al interés superior del niño y del adolescente, señala que *"en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos"*.

Asimismo, es importante mencionar que el artículo 379 del Código Civil, referido al Trámite de adopción, establece entre otros aspectos que *"en la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida. Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador"*.

En ese orden de ideas, tenemos que tanto la normatividad internacional como nacional protegen el derecho a la identidad, así como el derecho a la intimidad del niño, niña y el adolescente adoptado.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa incorpora una modificación al artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que establece que el Documento Nacional de Identidad (DNI) asigna un Código Único de

⁵ Aprobado mediante la Ley 277337.



Identificación que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, a fin que solamente en los casos de adopción de menores de edad, el Código Único de Identificación pueda ser modificado, para lo cual se deberá contar con la nueva partida de nacimiento, asignándose un nuevo Código Único de Identificación que sustituye el original, anotándose la adopción para proceder a su archivamiento.

Asimismo, en virtud a lo antes propuesto, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC adecúa sus procedimientos y reglamentos a lo dispuesto en la ley, en el plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su vigencia.

La precitada propuesta va en consonancia de lo actualmente regulado en el artículo 379 del Código Civil, que señala que terminado el procedimiento, el Juez, el funcionario competente, o el notario que tramitó la adopción, oficiará a los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, para que extienda la partida de nacimiento correspondiente, sustituyendo la original y anotando la adopción al margen de la misma para proceder a su archivamiento. En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida. Quedando prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador. Siendo que la partida original conserva vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera recursos adicionales al Estado, toda vez que a través de la modificación del artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se garantizará la protección de datos personales en las adopciones de menores de edad, para ello se propone que solamente en los casos de adopción de menores de edad, el Código Único de Identificación podrá ser modificado, para lo cual se deberá contar con la nueva partida de nacimiento, asignándose un nuevo Código Único de Identificación que sustituye el original, anotándose la adopción para proceder a su archivamiento.

En virtud a dicha propuesta, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC adecúa sus procedimientos y reglamentos a lo dispuesto en la ley, en el plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su vigencia.

En ese sentido, no se estaría agregando ni aumentando más costos al Estado, pues todo lo contrario, se está fortaleciendo al RENIEC como institución toda vez que ejercerá sus funciones respetando y velando por los derechos a la intimidad, a la protección de datos así como protegiendo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes dados en adopción.

De manera que, los beneficios de la propuesta son múltiples toda vez que, tal como se ha detallado en el presente proyecto de ley, los datos personales así como los relacionados a la filiación de nacimiento de las niñas, niños y adolescentes dados en adopción se encuentran en una situación de vulnerabilidad dado que cualquier persona puede acceder a estos mediante el RENIEC.

Además, la propuesta coadyuva al cumpliendo con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁶, adoptada por la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, mediante la Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015, cuyo Objetivo 16, referido a Paz, justicia e instituciones sólidas, tiene como alguna de sus metas *"16.2 Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales"*.

Finalmente, la presente propuesta legislativa tiene un impacto positivo en los siguientes ejes, entre otros, que forman parte de las políticas públicas del Estado:

IMPACTO POSITIVO	IMPACTO NEGATIVO
Garantizar la protección de datos personales e intimidad de las niñas, niños y adolescentes dados en adopción.	Ninguno.

⁶ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>



- Proteger el bienestar de las nuevas familias.
- Garantizar el libre desarrollo de la vida privada de las personas.
- Garantizar un ámbito reservado para desarrollar una vida personal y familiar plena, sin intervenciones de terceros.
- Fortalecer al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

IV. VINCULACIÓN DE LA PRESENTE INICIATIVA LEGISLATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa tiene vinculación con el Acuerdo Nacional, suscrito el 22 de julio de 2002, específicamente con la Política de Estado 28, relacionada a la Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, que establece, entre otros aspectos, que el Estado "(...) *adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación*".



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/04/2022 10:04:31-0500



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yorel
Kira FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/04/2022 09:17:22-1



Firmado digitalmente por:
SAAVEDRA CASTERNOQUE
Hitler FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/04/2022 11:04:31-0500